

URGENTE



UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE VENEZUELA - UNETE afiliada a la ADS

Señor
GUY RYDER
Director General
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)
Ginebra, Suiza.-

Att. Secretaria de la Comisión de
Encuesta relativa a la República
Bolivariana de Venezuela.
Departamento de Normas
Internacionales

Nos dirigimos a usted en esta oportunidad en referencia al accionar del Gobierno de Venezuela, referente a la violación del Convenio 87 de forma reiterada, flagrante, descarada y publica. En este sentido solicitamos a su oficina su INTERVENCION INMEDIATA, ante las acciones realizadas por el Régimen en estas últimas horas, iniciando con la detención de líderes Laborales, Debemos resaltar que en comunicación enviada a usted de fecha 18/9/2018 en nuestra alerta a lo que estaba por venir y en nuestro petitorio le Invocamos la vigencia del Convenio 87 referente a la Libertad Sindical:

- II. Solicitamos al Director General de OIT a través de sus mecanismos internacionales conceda **PROTECCION EXPRESA TODOS LOS DIRIGENTES DE VENEZUELA ANTE LA ARREMETIDA DE LOS CUERPOS PARAPOLICIALES DEL GOBIERNO DE VENEZUELA QUE DE FORMA VIOLENTA AGRELEN E INTERFIEREN EN LAS PROTESTAS EN PRO DE NUESTRAS CONQUISTAS.** Llamamos la atención de la agresividad y violencia de los efectivos parapoliciales del Estado y sin ninguna duda las protestas se elevaran de forma exponencial ya que los trabajadores Venezolanos NO VAMOS A PERMITIR QUE NOS ELIMINEN NUESTRAS CONQUISTAS, y el estado que NO DIALOGA pues posiblemente de no

detenerse este accionar del Gobierno quien avanza sin impórtale absolutamente nada, pues estaríamos a las puertas de una explosión social de carácter laboral en donde el Gobierno de Venezuela no escatimaría en volver a ordenar y mandar a ejecutar (disparar/disuadir con violencia) a quienes protestamos por nuestras conquistas. Es importante que su oficina esté informada directamente, como está evidenciado en las distintas denuncias a la violación de los derechos sociales, humanos en otros entes internacionales lo que es capaz de hacer.

Líderes Laborales detenidos el 27/11/2018

(1)	DOUGLAS ALVAREZ	V- C. I N° 6.438.697
(2)	YONNEY MONSALVE	V- C. I N° 20.299.406
(3)	ALEXIS PERDOMO	V- C. I N° 112.563.053
(4)	EXDDY PERDOMO	V- C. I N° 13.995.666
(5)	FRANCISCO PERDOMO	V- C. I N° 15.781.275
(6)	PEDRO CALZADILLA	V- C. I N° 8.961.264
(7)	ARGENIS DASILVA	V- C. I N° 8.881.925
(8)	TONY BRICEÑO	V- C. I N° 10.389.039
(9)	JOSE JAIME	V- C. I N° 9.949.379

(10) Dirigente Sindical y Secretario General de SINTRA-FERROMINERA: **RUBEN DARIO GONZALEZ ROJAS** V- C. I N° 5.489.593, secuestrado por funcionarios de la **DGCIM₍₁₎ (Dirección General de Contra Inteligencia Militar)** y la **Guardia Nacional Bolivariana**. El dirigente sindical **Rubén González** se trasladaba en una unidad de transporte hacia Ciudad Bolívar luego de la realización de una marcha que se realizó en la Ciudad de Caracas (capital de la República) el día de ayer (miércoles 28/11/2018) para la entrega de un documento firmado por el Sector Sindical Venezolano y que a pesar de que los cuerpos represivos del Régimen como lo son la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela y la Policía nacional de Venezuela impidieron y amedrentaron a los asistentes, pues se logró que un funcionario de la Defensoría del Pueblo (impuesto por la Inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente). Según sus compañeros de FERROMINERA DEL ORINOCO, el Dirigente Sindical **RUBEN GONZALEZ** se encuentra "SECUESTRADO" en el Cuartel Militar de la Guardia Nacional Bolivariana de la ciudad de Anaco, Estado Anzoátegui.

- (i) La **DGCIM**, es una organización venezolana de contrainteligencia militar, cuya función es impedir la inteligencia o espionaje enemigo interno y externo realizado por militares y civiles contra el Comandante en Jefe y las Fuerzas Armadas de Venezuela, para que así, se garantice la seguridad y la defensa de la Nación

La detención de trabajadores de Ferrominera por funcionarios del DGCIM confirma tendencia a militarizar las labores de inteligencia y represión contra la protesta social. La Dictadura busca intimidar la dirigencia sindical para que no continúen defendiendo convenciones colectivas. Dichos Trabajadores de Ferrominera estaban desaparecidos desde el 27, luego del secuestro por parte del DGCIM y aparecieron hoy (29/11) en horas de la tarde esposados en los tribunales de Puerto Ordaz. Lamentablemente en un país donde la Justicia está bajo el Poder del propio REGIMEN, pues los Tribunales de la dictadura privaron de libertad a los 10 trabajadores de la Ferrominera detenidos, secuestrados y torturados por la DGCIM. Así castiga la el régimen a quienes luchan por sus derechos laborales.

Este accionar del Régimen Venezolano, tiene como objetivo generar “TERRORISMO LABORAL”, generar miedo a quien se atreva a “PROTESTAR” **para Intentar desmovilizar las protestas laborales**, y lamentablemente hacer creer a las organizaciones Internacionales de Alzada, que en este país –VENEZUELA- no pasa absolutamente nada y que cuando se realiza una queja o denuncia sobre un hecho puntual pues el Régimen acciona indicando una serie de MENTIRAS, sobre los hechos, y hace creer en un país INMAGINARIO SOLO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL REGIMEN, razón esta contraria de quienes conformamos el espacio tripartito establecido en la OIT. Estas acciones son contrarias a en lo establecido en nuestra **Constitución 1.999** (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), en el **DLOTTT** (Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo para los Trabajadores y Trabajadoras), **Reglamento de la LOT** (vigente), Convenciones Colectivas, gozando todos estos **DIRIGENTES SINDICAESL** del **FUERO SINDICAL ESTABLECIDO EN LA LEY.**

La Constitución de Venezuela define **la libertad sindical** como el derecho que tienen los trabajadores(as) del sector público o privado sin distinción alguna ni autorización previa, a constituir los sindicatos que más convenga a la defensa de sus derechos e intereses; los sindicatos no están sujetos a intervención, suspensión o disolución administrativa, se consagra la protección con la inamovilidad a los promotores y las juntas directivas,

electas mediante el sufragio universal y secreto, la alterabilidad democrática de conformidad con la ley.

En el DLOTTT, en cuanto fuero sindical o la inamovilidad gozan de esta protección del Estado **los trabajadores(as) que no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo sin justa causa calificada por el Inspector del Trabajo**, se considera **NULO** la violación del fuero sindical. **La protección del fuero sindical es para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales ejercida por los trabajadores.**

Tanto la organización sindical, como al trabajador promotor y al trabajador dirigente se encuentran beneficiados de esta protección. Ya que busca proteger el interés de la condición profesional. Este objetivo asigna al instituto del fuero sindical un evidente interés colectivo o social, y hace del grupo organizado de trabajadores el verdadero beneficiario del fuero sindical. Al trabajador promotor y al dirigente, les confiere una protección de carácter individual, consistente en una garantía de inamovilidad en el empleo, así lo establece la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Art. 95: "Los integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones"**.

Todos los trabajadores y trabajadoras son libres y de constituir una organización sindical pero siempre y cuando cumplan con los extremos de ley para dicha constitución. Cualquier trabajador puede solicitar su afiliación en un sindicato, a su vez un sindicato puede solicitar su afiliación en una federación y esta última en una siguiente instancia, esto también es parte de la llamada libertad sindical establecida en la Ley. Sobre este punto reza el **artículo 359 del DLOTTT** refiriéndose a que **“no podrá negarse el derecho a un trabajador o trabajadora afiliarse a un sindicato, un sindicato afiliarse a una federación, una federación o sindicato nacional afiliarse a una confederación o central”**.

Pero la libertad sindical no implica solamente el derecho de los trabajadores, y empleadores a constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de las asociaciones profesionales mismas a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses.

La libertad sindical faculta a la organización sindical a elaborar su programa de acción, donde se pueden prever todos los mecanismos y herramientas necesarias para garantizar los derechos laborales ya establecidos y mejorar las condiciones de trabajo. La libertad sindical incluye el derecho de la organización sindical de base a elegir la federación y central sindical a la cual afiliarse. **Como los sindicatos tienen derecho a participar en la elaboración de las políticas públicas en todas las áreas de la vida social y a la clase trabajadora le afectan tanto las decisiones estatales en materia laboral y económica, como en salud y en educación, el diálogo social no puede efectuarse sin presencia sindical.**

La principal función de un sindicato es mejorar la calidad de vida de sus agremiados y agremiadas. Para ello cuenta con una herramienta privilegiada, la negociación colectiva; Ese instrumento es muy poderoso para democratizar las relaciones laborales y con ello redistribuir el poder y la riqueza.

Este fuero sindical o inamovilidad sindical, siempre es temporal. Tiene un momento de inicio y tiene un momento en el cual concluye, de forma que no es permanente, pero en cuanto a las organizaciones sindicales tienen carácter permanente y tienen por objeto el estudio, la defensa, desarrollo y protección del trabajo así como la protección y defensa de los trabajadores.

El sindicato como cualquier otra asociación requiere de ciertos requisitos y pasos procedimentales tendientes a adquirir su personalidad jurídica, con la cual el sindicato adquiere la capacidad para ejecutar en forma válida actos procesales y poder ser parte como demandante o demandado por sí mismo o representación de sus agremiados, en los juicios en que el o estos últimos tengan intereses.

Para formar una organización sindical es necesario efectuar de manera preliminar una actividad dirigida a promocionar entre los candidatos a construir dicha asociación. En todo centro de trabajo, establecimiento o unidad de explotación de las diferentes empresas o de instituciones públicas o privadas, los trabajadores y trabajadoras elegirán delegados o delegadas de prevención, que serán sus representantes ante el Comité de Seguridad y Salud Laboral, mediante los mecanismos democráticos establecidos en el DLOTTT, su Reglamento y las convenciones colectivas de trabajo.

Según DLOTTT (Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo para los Trabajadores y Trabajadoras)

INAMOVILIDAD LABORAL

Artículo 94. Los trabajadores y trabajadoras protegidos de inamovilidad no podrán ser despedidos, ni trasladados, ni desmejorados sin una causa justificada, **la cual deberá ser previamente calificada por el inspector o inspectora del Trabajo.**

El despido, traslado o desmejora de un trabajador o trabajadora protegido de inamovilidad son contrarios a lo previsto en la Constitución y en esta Ley. El Ejecutivo Nacional podrá ampliarla inamovilidad laboral prevista en esta Ley como medida de protección de los trabajadores y trabajadoras, en el proceso social de trabajo.

La protección de la garantía de inamovilidad de los trabajadores y trabajadoras amparados por ella, se realizará mediante el procedimiento contenido en esta Ley, que es gratuito, accesible, transparente, expedito, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles. El mismo expresa la autoridad del poder popular en materia del trabajo y seguridad social, y sus actos, resoluciones o providencias se ejecutarán efectivamente y No serán objeto de impugnación en vía jurisdiccional, sin previo cumplimiento del acto administrativo.

Sección novena:

DEL FUERO SINDICAL O INAMOVILIDAD LABORAL

Definición de fuero sindical o inamovilidad laboral

Artículo 418. Los trabajadores y las trabajadoras que gocen de fuero sindical o inamovilidad laboral, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, **no podrán ser despedidos, despedidas, trasladados, trasladadas, desmejorados ni desmejoradas en sus condiciones de trabajo, sin justa causa previamente calificada por el Inspector o Inspectora del Trabajo. El despido, traslado o desmejora de un trabajador amparado o trabajadora amparada por fuero sindical o inamovilidad laboral, se considerará nulo y no genera efecto alguno, si no se han cumplido los trámites establecidos en esta Ley, independientemente de las razones esgrimidas para justificar el despido, traslado o desmejora.**

La protección especial del Estado consagrada en virtud del fuero sindical se otorga para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales.

Protegidos por fuero sindical

Artículo 419. Gozarán de fuero sindical:

1. Los trabajadores y las trabajadoras solicitantes del registro de una organización sindical desde el momento de la solicitud, hasta quince días después de registrada la misma o de haberse negado su registro.
2. Los trabajadores y las trabajadoras que se adhieran a la solicitud de registro de una organización sindical desde su adhesión, hasta quince días después de registrada la misma, o de haberse negado su registro.
3. Los primeros y las primeras siete integrantes de la junta directiva en las entidades de trabajo que ocupen menos de ciento cincuenta trabajadores y trabajadoras desde el momento de su elección hasta tres meses después del cese de sus funciones como integrante de la junta directiva de la organización sindical.
4. Los primeros y las primeras nueve integrantes de la junta directiva en las entidades de trabajo que ocupen entre ciento cincuenta y mil trabajadores y trabajadoras desde el momento de su elección hasta tres meses después del cese de sus funciones como integrante de la junta directiva de la organización sindical.
5. Los primeros y las primeras doce integrantes de la junta directiva en las entidades de trabajo que ocupen más de mil trabajadores y trabajadoras desde el momento de su elección hasta tres meses después del cese de sus funciones como integrante de la junta directiva de la organización sindical.
6. Los primeros y las primeras cinco integrantes de la junta directiva de la seccional de una entidad federal cuando se trate de un sindicato nacional que tenga seccionales en entidades federales desde el momento de su elección hasta tres meses después del cese de sus funciones como integrante de la junta directiva de la seccional.
7. Los trabajadores y las trabajadoras de una organización sindical que realice elecciones sindicales desde el momento de la convocatoria, hasta la proclamación de la junta directiva.
8. Los trabajadores y las trabajadoras que han sido postulados o postuladas a una elección sindical hasta sesenta días después de proclamada la junta directiva.
9. Los trabajadores y las trabajadoras durante la tramitación y negociación de una convención colectiva de trabajo o de un pliego de peticiones a partir del día y hora en que sea presentado por ante la Inspectoría del Trabajo, hasta el término de su negociación o sometimiento a arbitraje.
10. Los trabajadores y trabajadoras durante la tramitación y negociación de una reunión normativa laboral hasta el término de su negociación.
11. Los trabajadores y las trabajadoras durante el ejercicio de una huelga, tramitada conforme a lo previsto en la Ley.

Protegidos por inamovilidad

Artículo 420. Estarán protegidos y protegidas por inamovilidad laboral:

1. Las trabajadoras en estado de gravidez, desde el inicio del embarazo hasta dos años después del parto.
2. Los trabajadores desde el inicio del embarazo de su pareja, hasta dos años después del parto.
3. Los trabajadores y trabajadoras que adopten niños o niñas menores de tres años, gozarán de inamovilidad por el lapso de dos años desde la fecha en que el niño o la niña sea dado o dada en adopción.
4. Las trabajadoras y trabajadores con hijos o hijas con alguna discapacidad o enfermedad que le impida o dificulte valerse por sí misma o por sí mismo.
5. Los trabajadores y trabajadoras durante la suspensión de la relación de trabajo.
6. En los demás casos contenidos en esta Ley, otras leyes y decretos.

Igualdad de procedimiento

Artículo 421. Los procedimientos establecidos en este Capítulo para solicitar la calificación de faltas o para la protección del fuero sindical se aplicarán también a los trabajadores y las trabajadoras que gocen de inamovilidad laboral conforme a lo previsto en esta ley, otras leyes, decretos o normas, y a los que determine la convención colectiva de trabajo

Solicitud de autorización del despido, traslado o modificación de condiciones.

Art 422. Cuando un patrono o patrona pretenda despedir por causa justificada a un trabajador o trabajadora investido o investida de fuero sindical o inamovilidad laboral, trasladarlo o trasladarla de su puesto de trabajo o modificar sus condiciones laborales, deberá solicitar la autorización correspondiente al Inspector o Inspectora del Trabajo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el trabajador o trabajadora cometió la falta alegada para justificar el despido, o alegada como causa del traslado o de la modificación de condiciones de trabajo , mediante el siguiente procedimiento:

1. El patrono, patrona o sus representantes, deberán dirigir escrito al Inspector o Inspectora del Trabajo de la jurisdicción donde el trabajador o trabajadora presta servicios, indicando nombre y domicilio del o de la solicitante y el carácter con el cual se presenta; el nombre y el cargo o función del trabajador o trabajadora a quien se pretende despedir, trasladar o modificar sus condiciones de trabajo y las causas que se invoquen para ello.
2. El Inspector o la Inspectora del Trabajo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud, notificará al trabajador o a la trabajadora para que comparezca a una hora determinada del segundo día hábil siguiente a su notificación para que dé contestación a la solicitud presentada y en este acto oír las razones y alegatos que haga el trabajador, trabajadora o su representante y exhortará a las partes a la conciliación. La no comparecencia del patrono o patrona al acto de contestación se entenderá como desistimiento de la solicitud.

3. De no lograrse la conciliación se abrirá una articulación probatoria de ocho días hábiles, de los cuales los tres primeros serán para promover pruebas y los cinco restantes para su evacuación. Si el trabajador o trabajadora no compareciere se considerará que rechazó las causales invocadas en el escrito presentado. Serán procedentes todas las pruebas establecidas en la Ley que rige la materia procesal del Trabajo.
4. Terminada la etapa probatoria, las partes tendrán dos días hábiles para presentar sus conclusiones.
5. Terminado el lapso establecido en el numeral anterior, el Inspector o Inspectora del Trabajo tendrá un lapso máximo de diez días hábiles para dictar su decisión. Para este procedimiento se considerará supletoria la Ley Orgánica Procesal del Trabajo al momento de la comparecencia del trabajador o trabajadora para dar respuesta a la solicitud del patrono o patrona. De esta decisión no se oirá apelación, quedando a salvo el derecho de las partes de interponer el Recurso Contencioso Administrativo Laboral ante los Tribunales Laborales competentes.

Señor Director, honorable Presidente y miembros de la Comisión de Encuesta, en reiteradas oportunidades hemos denunciado el procedimiento aplicado por el Régimen de Venezuela con su doble rasero, timando a la OIT la cual usa a su conveniencia con premeditación y alevosía y **en flagrante violación al Convenio 87, con mucha mayor gravedad de que en este momento de estar siendo investigada entre otros por este convenio, no le importa absolutamente nada y viola** el convenio 87 en cuestión y internamente que debe llamar la atención de la OIT, pues de nuestro instrumento de “CONVIVENCIA” como lo es Constitución de Venezuela, las leyes laborales, las jurisprudencias. En este sentido solicitamos de su intervención INMEDIATA y que este caso, no sea un casi más si no que forme parte del expediente de dicha comisión para la evaluación de los hechos públicos y notorios ejecutados al margen de las leyes por el Régimen de Venezuela.

Igualmente le anexamos como prueba los link de información que ha recogido la prensa venezolana:

<http://efectococuyo.com/politica/dgcim-detiene-y-tortura-a-once-sindicalistas-en-bolivar-denuncia-diputado-americano-de-grazia/>

<https://tenemosnoticias.com/noticia/protestaron-10-privativa-ferrominera-483020/1067595>

<http://talcualdigital.com/index.php/2018/11/29/detienen-a-dirigente-sindical-ruben-gonzalez-y-seria-presentado-ante-tribunal-militar/>).

<https://www.aporrea.org/trabajadores/n334979.html>. **Detienen al dirigente sindical Rubén González regresando de la marcha convocada por la Intersectorial de Trabajadores.**

<http://www.mundo-oriental.com.ve/det.aspx?id=86755>. Detenidos Rubén González y otros dirigentes sindicales en alcabala de Anaco.

[Detenido secretario general de Sintraferrominera en Anaco al ...](#)
<https://elpitazo.com/.../detenido-secretario-general-de-sintraferrominera-en-anaco-al-r...> **(Portal informativo BLOQUEADO por el Régimen)**

<https://evtvmiami.com/detenido-lider-sindical-al-sur-de-venezuela/>

<https://primicia.com.ve/ruben-gonzalez-fue-detenido-por-la-dgcim-en-anaco/>

<http://contrapunto.com/noticia/detenido-ruben-gonzalez-lider-de-los-trabajadores-de-la-ferrominera-en-anaco-235841/>

NOTA: es importante destacar que la prensa venezolana para no ser “SANCIONADA” o ser un medio de comunicación “CERRADO”, utilizan en sus notas de prensa la palabra “**DETENIDO**”, a nuestros efectos es un **SECUESTRO**⁽²⁾

- (2) Un **secuestro**, también conocido como **delito contra la libertad**, es un delito que consiste en privar de la libertad de forma ilícita a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado.....

Todo esto nos hace proceder y actuar de forma inmediata ante la flagrancia, violación del **DLOTTT, Reglamento Vigente LOT, la Constitución de Venezuela** y el **convenio 87 OIT**, en casos que hemos expuesto de forma reiterada y que forman parte de expedientes en el Comité de Libertad Sindical y en el propio expediente de investigación por el Convenio in comento.

Fraternalmente.

POR LA UNION NACIONAL DE TRABAJADORES



**Coordinadores Nacionales: MARCELA MASPERO,
SERVANDO CARBONE y ANA YANEZ.**